

**SR. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CELLA**

44370 CELLA (TERUEL)

ASUNTO: Recordatorio de deberes legales del Ayuntamiento

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 10 de septiembre de 2003 se recibió en esta Institución una queja en la que denunciaba las molestias producidas por el bar de la Casa de Cultura dependiente del Ayuntamiento de Cella. Según se expone en la misma, el local se arrienda a particulares *“siendo utilizado este como pub teniendo en todo momento puerta y ventanales abiertos, sin ningún tipo de insonorización, con un volumen y tipo de música de decibelios ofensivos especialmente a altas horas de la noche, incluso pasadas las 3 de la madrugada, produciendo molestias constantes que impiden la intimidad familiar, el descanso y sosiego, derechos fundamentales que acoge la Constitución”*. Señala que estos hechos han sido denunciados en diversas ocasiones ante el Ayuntamiento y la Guardia Civil sin que se les haya dado solución, continuando actualmente en la situación descrita.

Tras su admisión a mediación, se solicitó de dicho Ayuntamiento información relativa al problema planteado: disposición de licencias municipales, condiciones de insonorización del establecimiento para desarrollar tal actividad, denuncias vecinales y actuaciones municipales seguidas tras ellas, con indicación del resultado, y si en algún momento se han hecho mediciones de ruido.

La primera petición de información se envió el 23/09/04, y tuvo que ser reiterada el 01/012/03. La respuesta del Ayuntamiento fue recibida el 26/12/03, y en ella su Alcaldesa alude a los siguientes extremos:

- El Bar de la Casa de Cultura fue construido juntamente con el resto de la Casa en 1987, sin que se tramitase expediente de licencia de actividad en aplicación del RAMINP. No obstante, se ha encargado la redacción de un proyecto, recibido recientemente del Colegio Oficial de I.C.C.P., por lo que actualmente se está tramitando el expediente de licencia de actividad.

- El proyecto técnico citado recoge las medidas correctoras sobre ventilación, revestimientos, etc. adecuadas para dotar al establecimiento de las condiciones necesarias de autorizaciones e insonorización para desarrollar su actividad.
- Se informa de las denuncias presentadas contra dicho bar.
- El Ayuntamiento no ha hecho ninguna medición de ruido, comprobándose que las molestias se producen fundamentalmente en verano, cuando están las ventanas abiertas. Informa que la finalidad de las medidas correctoras del proyecto de acondicionamiento del bar de la Casa de Cultura, que se ejecutarán antes del verano, una vez calificada la actividad, es permitir la eliminación de dicho problema.

A la vista de esta respuesta, que ponía de manifiesto una voluntad de dar cumplimiento a las normas que regulan la actividad en cuestión, se consideró que el problema se encontraba en vías de solución, por lo que se procedió con fecha 09/01/04 al archivo del expediente, y así se le comunicó al interesado, a la vez que se recordaba a la Alcaldesa la necesidad de cumplir estrictamente las normas sobre horarios, ruidos y cualesquiera otras que sean de aplicación a esta actividad, que por su carácter municipal debe servir de ejemplo a otras de la misma naturaleza que se desarrollen en la localidad.

SEGUNDO.- Sin embargo, con fecha 30/01/04 se dirigió de nuevo a esta Institución el presentador de la queja inicial denunciando que las molestias por ruidos se siguen produciendo exactamente igual y que no aprecia por parte del Ayuntamiento ninguna voluntad de solucionarlas; por ello, solicita que se continúe el expediente hasta que se dé solución real al asunto.

A tal fin, con fecha 10/02/04 se remitió un nuevo escrito al Ayuntamiento en el que se le informaba de la reapertura del expediente y se le requería un informe sobre las actuaciones realizadas, así como la documentación que acredite la adopción real de medidas para legalizar la actividad y evitar sus efectos desfavorables a terceros: copia del proyecto técnico, expediente de actividad y otros que considere convenientes a estos efectos. Ante la falta de respuesta, y dado que según informó el interesado los problemas continuaban en los mismos términos sin que se adoptase ninguna medida al respecto, se reiteró la petición mediante sendos escritos enviados los días 06/04/04 y 08/05/04, que no han obtenido respuesta.

La falta de contestación del Ayuntamiento de Cella ha determinado que no se haya podido continuar el expediente, por lo que esta Institución se ha visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la competencia municipal para el otorgamiento de licencias y el control de las actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que serán exigibles “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Siendo la concesión de estas licencias una competencia tradicionalmente municipal, resulta necesario recordar al Ayuntamiento las obligaciones que tiene en este sentido, que como señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), tienen por objeto encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades*”, que parece ser el problema con el que nos enfrentamos en el presente caso.

Atendida esta finalidad de evitar consecuencias desfavorables del ejercicio de actividades, la obligación de someterse al procedimiento de control que culmina en la licencia tiene carácter general, incluso para las promovidas por la propia Administración a quien compete su concesión: el artículo 2º del RAMINP sujeta a sus prescripciones “*todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas*”. Ello garantiza el cumplimiento de las normas que vinculan a la concreta actividad y la adopción de medidas correctoras adecuadas a través de los informes técnicos y con la intervención de órganos especializados de otra Administración como son las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, a la vez que se posibilita la participación ciudadana a través del trámite de información pública. Junto a estas consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento estricto de las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, que deberá hacerse en igual o mayor medida que cualquier otro vecino que quiera realizar otra de similar naturaleza.

Debe recordarse, además, que el otorgamiento de la licencia, o el acto por el que se dispone el inicio de la actividad tras haber cumplido todos los trámites

previos, no da fin a la actuación municipal, puesto que la observancia de las condiciones y medidas correctoras que sean de aplicación deberá mantenerse de forma continua, manteniéndose de forma permanente la sujeción a las normas que en cada momento sean aplicables. En el caso de licencias concedidas a particulares, la Administración está facultada para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/92 (R.A.J 2431) expresa claramente la idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*. Cuando la actividad la desarrolla la propia Administración que ha concedido la licencia no queda exenta de esta función continua de supervisión del cumplimiento de la normativa y control de la efectividad de las medidas correctoras, pues los fines que se buscan con todo ello, que son fundamentalmente la protección de otros ciudadanos, de los bienes públicos o privados o del medio ambiente en general, deben guiar la actuación administrativa en este ámbito, resultando indiferente el origen público o privado de los perjuicios, pues lo que se debe evitar precisamente es que estos tengan lugar.

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien se atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos al control de actividades, la concesión de licencias para su ejercicio y la vigilancia de que este se desarrolla correctamente.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Cella **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** relativo a la siguiente cuestión:

Para que, tras seguir los procedimientos adecuados de autorización, ejerza las actividades clasificadas con sujeción a las normas que las regulan y controle su correcto funcionamiento.

Quedo a la espera de su acuse de recibo de este Recordatorio con el fin de proceder al archivo definitivo del expediente.

17 de Septiembre de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE